

**PROTOCOLO DEL INSTITUTO DE
LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS
CRISTIANAS LA SALLE, SOBRE
PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN CASOS
DE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA
LA LIBERTAD SEXUAL**

*REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CASOS
DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES
Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE*



**GRANDES COSAS
SON POSIBLES**

HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

DISTRITO LASALLISTA BOLIVIA PERÚ

H. Jorge Antonio Aguilar Reyna fsc | **VISITADOR**

REVISIÓN JURÍDICA

Erick Iriarte Ahón

Fátima Toche Vega

EDICIÓN Y REVISIÓN

H. Sebastián Cornejo Torres fsc

DISEÑO DE CARÁTULA

Jorge Luis Contreras Cano



Protocolo del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle sobre prevención y atención en casos de comisión de delitos contra la libertad sexual y Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Universidad La Salle by Hermanos de las Escuelas Cristianas - Distrito Lasallista Bolivia Perú is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional License.

ÍNDICE

Presentación	4
Protocolo del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, sobre prevención y atención en casos de comisión de delitos contra la libertad sexual	
I. Introducción	5
II. Pronunciamento del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle	7
III. Motivación del Protocolo	7
IV. Definiciones	8
V. Legislación internacional aplicable	10
VI. Legislación nacional aplicable	11
VII. Consideraciones previas ante un acoso o abuso sexual	34
VIII. Acciones de carácter preventivo general	35
IX. Recomendaciones para las acciones de prevención del abuso sexual en la institución educativa y procedimientos en caso de presentarse un caso de abuso sexual	37
X. Proceso de atención a las víctimas	39
XI. ¿Cómo saber si un niño, niña o adolescente fue abusado sexualmente?	41
XII. ¿Cómo actuar ante un caso de acoso o abuso sexual en agravio de los estudiantes?	42
XIII. De la denuncia	44
XIV. Proceso de atención a los victimarios	45
XV. Acompañamiento pastoral para las víctimas y su familia	46
XVI. El derecho de los religiosos	47
XVII. Acciones de carácter preventivo que tomará en cuenta el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas	48
XVIII. Conclusión	50
Reglamento para la prevención e intervención en los casos de hostigamiento sexual aplicable a estudiantes y docentes de la Universidad La Salle	51

Lima, marzo de 2020

Estimados Lasallistas:

Grandes cosas son posibles, es nuestro lema del presente año, y en virtud a esa impronta de todo cristiano y ciudadano es que les presento el *Protocolo del del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas sobre prevención y atención en casos de comisión de delitos contra la libertad sexual*.

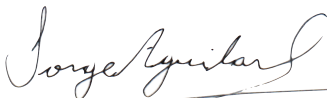
Este nuevo protocolo actualizado, que deja sin valor el anterior, publicado en 1999, responde a la legislación peruana vigente y la exigencias que, como educadores cristianos, debemos respetar.

El Instituto tiene como referentes principales para su acción a los estudiantes de los diferentes niveles y condiciones. Ellos, como primeros agentes del quehacer educativo motivan construir sistemas que defiendan, en los diferentes espacios, su integridad física, emocional y espiritual.

Este documento se convierte en lectura indispensable para todos los lasallistas que trabajamos en las distintas obras educativas en virtud a construir comunidades educativas con la conciencia suficiente de constituirse en espacios donde se priorice la defensa de los derechos de todas las personas.

Exhorto de manera especial a las autoridades educativas a socializar y trabajar este Protocolo por el bienestar de todos.

Pidiendo la bendición de nuestro Padre y la intercesión de la bienaventurada virgen María y san Juan Bautista de La Salle me despido fraternalmente,



H. Jorge Antonio Aguilar Reyna fsc

VISITADOR

PROTOCOLO DEL INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS LA SALLE, SOBRE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN CASOS DE COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

I. INTRODUCCIÓN

El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle (en adelante “LA CONGREGACIÓN”) con profundo reconocimiento de la dignidad y el valor de la persona, está comprometido en defender los derechos humanos y a ser lúcido frente a políticas de intervención responsable en todas las instancias en las que los integrantes de nuestras obras (personal religioso y seglar) puedan causar daño.

La responsabilidad pastoral y cuidado requieren respuestas eficaces y prácticas, considerando que el abuso sexual practicado con menores de edad, es contrario a las enseñanzas de la Iglesia y constituye delito, penado por la ley. De esta manera los integrantes de LA CONGREGACIÓN y el personal que labora en las obras que promueve, tienen la responsabilidad de proteger a los menores, de todas las formas de abuso sexual. Como consecuencia de lo referido, LA CONGREGACIÓN, ha formulado el presente PROTOCOLO, para delimitar las acciones que sus integrantes desarrollan al interactuar con menores de edad, incluidas las relaciones sociales y familiares.

Los religiosos integrantes de LA CONGREGACIÓN y las personas que laboran en las diferentes obras que promueve, patrocina o dirige, inspirados en el Concilio Vaticano II, dirigidos a proclamar la Palabra de Dios (Sagradas Escrituras) y a promover la espiritualidad del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, optan por la par-

ticipación pastoral, por una formación permanente. En tal virtud, el presente PROTOCOLO está dirigido a las integrantes de LA CONGREGACIÓN y sus colaboradores.

El presente PROTOCOLO, pretende dar a conocer el marco legal, no solamente definiendo jurídicamente, los tipos de delitos que existen dentro del contexto del abuso, violencia y acoso sexual, sino instruyendo sobre los procedimientos y mecanismos que servirán a los religiosos y al personal seglar que labora en las obras que promueve, dirige y/o administra, para que se actúe diligentemente en el caso de presentarse alguna de las situaciones antes mencionadas, en agravio de estudiantes.

La misión pastoral de LA CONGREGACIÓN es prevenir y proteger a las futuras posibles víctimas y asumir responsabilidad ante la sociedad, llevando a cabo un proyecto en el cual se recuerde a los religiosos y personal de sus obras, hasta las familias que comparten nuestra labor, evitar las referidas agresiones.

Los adultos que abusan de los niños, niñas y adolescentes, arrebatan uno de los mayores dones de Dios: la confianza, por ende LA CONGREGACIÓN adopta la inquebrantable decisión de trabajar en favor de nuestros niños, niñas y adolescentes y protegerlos del abuso sexual, y que, al comprobarse la participación, cooperación o autoría de algún miembro perteneciente a nuestra comunidad en alguno de los Delitos Contra la Libertad Sexual previstos en el Código Penal peruano vigente, procederá someterlo al régimen procesal penal para que reciba de acuerdo a las leyes nacionales, la sanción correspondiente y adicionalmente contará con el enérgico repudio de la sanción moral de LA CONGREGACIÓN y en el caso específico de sus integrantes, se les someterá adicionalmente al Decreto de Dimisión o Separación de acuerdo a las normas de la Iglesia.

II. PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS LA SALLE

La Carta Pastoral suscrita por el ex Superior General, H. John Johnston fsc, el 1 de Enero de 1999, sobre la *Defensa de los Niños, el Reino de Dios y la Misión Lasallana*, en su primer capítulo titulado “Violar los derechos de los niños”, incluye los abusos sexuales como un importante quebrantamiento de los derechos humanos de los niños, y señala que millones de niños y niñas son víctimas de abusos sexuales acompañados de abusos físicos, y que los causantes de los mismos, son miembros de sus propias familias o amigos íntimos, profesores, sacerdotes y religiosos.

En definitiva, no puede LA CONGREGACIÓN ser tolerante ante este tipo de situaciones, ni justificar o encubrir, bajo ninguna circunstancia, este tipo de hechos, pues los Hermanos son apóstoles responsables de la salvación de aquellos que les están confiados.

III. MOTIVACIÓN DEL PROTOCOLO

LA CONGREGACIÓN, como entidad del Derecho Pontificio, perteneciente a la Iglesia Católica, de conformidad a lo establecido en el Artículo IX del Convenio Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley n.º 23211, se ha organizado como Asociación Civil, conforme al Código Civil Peruano, respetando su régimen canónico interno, estando debidamente inscrito en el Asiento 2, Fojas 169 del Tomo 7 del Registro de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima, de esta manera posee personería jurídica que la hace acreedora de derechos y obligaciones.

Como entidad perteneciente a la Iglesia Católica, inspirada en el carisma de san Juan Bautista de la Salle, y fiel cumplidora de la normatividad jurídica vigente, tiene la responsabilidad de defender los dere-

chos de los niños, niñas y adolescentes peruanos, desde una mirada pastoral, y ese tratamiento pastoral adecuado es para que se garantice la protección de sus derechos a los victimarios y a las víctimas; se les respete igualmente su dignidad humana, dando importancia a la objetividad ante falsas acusaciones de abuso o acoso sexual, que podrían dañar grave e irreversiblemente la imagen de personas e instituciones.

Este Protocolo es un instrumento preventivo – educativo y también ejecutivo, en caso de tener que formalizar una denuncia, al conocerse sobre la comisión de un delito contra la libertad sexual. Finalmente incluye, el tratamiento que la comunidad dará al victimario, sea Hermano, educador seglar, o cualquier adulto colaborador de cualquiera de las obras de LA CONGREGACIÓN y versará sobre las orientaciones legales y acompañamiento pastoral que recibirán la víctima y su familia.

IV. DEFINICIONES

Abuso sexual a niñas, niños o adolescentes: Es todo acto violento o no, realizado por una persona de cualquier edad que usa su poder sobre un niño, niña o adolescente para someterlo, seducirlo, utilizarlo o sobornarlo para satisfacerse sexualmente. Es una práctica común (más común de lo que se cree) y llena de silencio, dada la vinculación afectiva, carnal o emocional que suele existir entre la víctima y el victimario, aunado a las amenazas que suelen infringirse para intimidar al agraviado.

Acoso sexual: Viene dado por la persecución con empeño, realizada por una persona de cualquier edad, a un niño, niña, adolescente o adulto, con intención de conseguir un favor sexual.

Amenaza de índole sexual: Coacción mediante la que se exige una conducta no deseada que atenta o agravia la dignidad de la presunta víctima, o ejercer actitudes de presión o intimidatorias con la finali-

dad de recibir atenciones o favores de naturaleza sexual, o para reunirse o salir con la persona agraviada.

Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima:

Tales como tocar, rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencional mente el paso, entre otras acciones de naturaleza similar.

Efebofilia: Es un término técnico que se usa para describir la conducta de una persona que es atraída, no hacia niños prepúberes, sino hacia adolescentes.

Hostigamiento sexual: Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

Hostigador: Toda persona que dirige a otros comportamientos de naturaleza o connotación sexual no deseados y/o rechazados.

Incesto: Consiste en la actividad sexual física entre miembros de la misma familia (entre un niño, niña o adolescente, con su padre/madre, padrastro/madrastra; padre adoptivo/madre adoptiva).

Pedofilia (Paidofilia): Es la atracción sexual por los niños o niñas.

Proxenetismo: El que compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otra con el objeto de tener acceso carnal.

Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a la otra. Este concepto incluye el de relación de dependencia.

Relación de jerarquía: Es toda relación que se origina en una escala de poder legítimo o investidura jerárquica, en la que una persona tiene poder sobre otra por el grado que ocupa dentro de la escala organizacional.

Rufianismo: El rufianismo puede definirse como la actividad de aquellos que viven de la prostitución ajena.

Situación ventajosa: Es aquella que se produce en una relación en la que no existe una posición de autoridad atribuida, pero sí un poder de influencia de una persona frente a la otra, aun cuando dichas personas inmersas en un acto de hostigamiento sexual sean de igual cargo, nivel jerarquía.

Uso de términos de naturaleza o connotación sexual: Escritos o verbales, insinuaciones sexuales; proposiciones sexuales; gestos obscenos, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima tales como: escritos con mensajes de contenido sexual; exposiciones indecentes con contenido sexual, bromas obscenas; preguntas, chistes o piropos de contenido sexual; conversaciones con términos de corte sexual; miradas lascivas reiteradas con contenido sexual; llamadas telefónicas de contenido sexual; proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado solicitudes de naturaleza sexual; comentarios de contenido sexual o de la vida sexual de la persona agraviada; mostrar reiteradamente dibujos, grafitis, fotos, revistas, calendarios con contenido sexual; entre otros actos de similar naturaleza.

V. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE

- a) **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, aprobada por las Naciones Unidas el año 1989 y por el Perú mediante Resolución Legislativa n.º 25278 del 3 de agosto del año 1990; con respecto al tema del abuso sexual, señala en el numeral 1º del artículo 19º: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, y educativas apropiadas para proteger al niño contra forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de su tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

- b) **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)**, aprobada por Resolución Legislativa N° 23432 de 04 de junio de 1982, ratificada el 20 de agosto de 1982 y su Protocolo Facultativo (Recomendación 19).
- c) **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ)**, del 9 de junio de 1994, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583 de 01 de marzo de 1996 y ratificada el 2 de abril de 1996.

VI. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Cuarta disposición final y transitoria: Las Normas relativas a los derechos y a la libertad que la Constitución reconoce se interpreta de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por el Perú.

B. CÓDIGO DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE:

Artículo IX del título preliminar: Interés Superior del Niño y el Adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos

regionales y gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 4º.- A su integridad Personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a torturas, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica así como reclutamiento forzado, la prostitución, la trata de venta y el tráfico de niños y adolescentes, y todas las demás formas de explotación.

Artículo 18º.-

a) **A la protección por los directores de los centros educativos.-**

Los directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos.

Artículo 25º.- Ejercicio de los derechos y libertades

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en Ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y las acciones sostenidas contempladas en el presente código.

Artículo 38º.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia Sexual

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención inte-

gral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector de Salud. Estos programas deben incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. EL PROMUDEH¹ promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Artículo 42º.- Definición.- La Defensoría de la Niña, Niño y Adolescente es un servicio gratuito y especializado que forma parte del Sistema Nacional de Atención Integral. Funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, y su finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando conforme a los principios señalados en este Código y otras normas aplicables a su favor.

Artículo 45º.- Funciones específicas.-

45.1 Son funciones de las defensorías:

a) Promover o desarrollar acciones de prevención y atención de situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes para hacer prevalecer su Interés Superior y contribuir al fortalecimiento de las relaciones con su familia, y su entorno comunal y social.

(...)

j) Comunicar a las autoridades competentes las situaciones de riesgo o desprotección familiar que sean de su conocimiento.

¹ PROMUDEH hace referencia al Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, denominación que cambió por la de Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a partir del Decreto Legislativo n.º 1098 del 20 de enero de 2012.

45.2 Las DEMUNA² tienen como funciones adicionales las siguientes:

- a) Intervenir como instancia técnica en la gestión del riesgo de desastres a nivel local en los temas de infancia y adolescencia, así como en los Centros de Operación de Emergencia.
- b) Actuar en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar, conforme a la ley sobre la materia.
- c) Colaborar en los procedimientos de desprotección familiar a solicitud de la autoridad competente.

C. CÓDIGO PENAL:

Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

Artículo 170.- Violación sexual

² DEMUNA son las siglas de la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente.

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia."

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Artículo 176.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 176-B.- Acoso sexual

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.

Artículo 177.- Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena

se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 178.- Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

Artículo 178-A.- Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Se realice respecto a una pluralidad de personas.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 179-A. Cliente del adolescente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena

privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Artículo 180.- Rufianismo

El que gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad, o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. Es un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 181.- Proxenetismo

El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
2. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
3. El proxenetismo sea un medio de subsistencia del agente.
4. La víctima esté en situación de abandono o extrema necesidad económica.
5. Exista pluralidad de personas en prostitución.
6. La persona en prostitución tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario o presente cualquier situación de vulnerabilidad.
7. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la persona en prostitución.
8. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal.

Artículo 181-A. Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes

El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente:

1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito.
2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando:

1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
2. Es un medio de subsistencia del agente.
3. Exista pluralidad de víctimas.
4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad.

5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario.
6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual.
7. Se derive de una situación de trata de personas.
8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.
9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
10. La víctima tiene menos de catorce años.

La pena será de cadena perpetua:

1. Si se causa la muerte de la víctima.
2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental.
3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11.

Artículo 181-B.- Formas agravadas

En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter pueden afectar su desarrollo sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto de índole sexual o le facilita la entrada a lugares con dicho propósito.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones de índole sexual que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11."

Artículo 183-A. Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participan menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando:

1. La víctima tenga menos de catorce años de edad.

2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva.
3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9,10 y 11."

Artículo 183-B. Propositiones sexuales a niños, niñas y adolescentes

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11

D. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 0201-2009-ED, DEL 30 DE JUNIO DE 2009, APROBATORIA DE LA DIRECTIVA N.º 006-2009-ME/SG "PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL SECTOR EDUCACIÓN"

E. LEY 27911 (06-01-2003) QUE REGULA MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO IMPLICADO EN DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, ÚNICAMENTE PARA EL CASO DE TRABAJADORES DOCENTES O ADMINISTRATIVOS ESTATALES:

Artículo 1.- La condena ejecutoriada o consentida (definitiva) por delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando acarrea la separación definitiva o destitución automática del docente o personal administrativo de acuerdo a lo previsto en el inciso e) del artículo 27° de la Ley del Profesorado n.º 24029, o inciso d) del artículo 26° del Decreto Legislativo n.º 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), respectivamente.³

Artículo 2º.- Como consecuencia de la presentación de una denuncia administrativa o proceso penal contra un docente o servidor administrativo sobre la comisión de un delito de violación de la libertad sexual en agravio de un educando, previa calificación, el Órgano Intermedio del Ministerio de Educación (USE, Región de Educación) podrá separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos administrativos compartibles con su cargo, en tanto dure dicho proceso. Por ningún motivo se le desplazará a otro centro educativo ni tampoco a otra oficina administrativa del Sector.

Artículo 4.- El docente o servidor administrativo que haya sido sancionado con separación definitiva o destitución del servicio, según el caso, conforme lo establecido en la presente Ley, no podrá reingresar al servicio público.

F. LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, N.º 29944, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012

Artículo 44.- Medidas preventivas

³ La Ley n.º 24029, “Ley del Profesorado”, ha sido derogada expresamente por la Ley de la Reforma Magisterial Ley n.º 29944 y reglamentada por el Decreto Supremo n.º 008-2014-MINEDU, de fecha 12/12/2014.

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.⁴

Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.

⁴ De conformidad con el Numeral 3.1 del Resolutivo 1 del Expediente n.º 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se dispone que se debe de INTERPRETAR el presente artículo, que cuando establece “El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente (.).”, se refiere a un acto de separación preventiva del profesor, adoptado mediante resolución debidamente motivada y dictada en armonía con los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad que enmarcan el accionar sancionador de toda autoridad.

- c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
- i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un período de dos (2) meses.
- j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles."

Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigador previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

G. DECRETO SUPREMO N.º 005-2003-ED, REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO IMPLICADO EN DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 1.- El presente Reglamento regula la aplicación de la Ley n.º 27911, estableciendo el procedimiento para determinar las medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos contra la libertad sexual, en agravios de educandos.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente norma se aplicarán al personal docente y servidores administrativos de las Instituciones Educativas del país que se encuentren dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, Ley n.º 24029, modificado por la Ley n.º 25212 y del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, respectivamente. (Estatales)

H. LEY 27942 (26/02/2003) “LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL”, CUYOS ARTÍCULOS 1º, 4º, 5º, 6º, 7º Y 8º HAN SIDO MODIFICADOS POR LA LEY N.º 29430

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

(...)

2. En instituciones educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicio, de los centros y programas educativos, institutos superiores sean públicos o privados, comunales, coopera-

tivos, parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.

Artículo 4º.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.

Artículo 6º.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley.

I. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 519-2012-ED, DE FECHA 19/12/2012, CON EL QUE SE APROBÓ LA DIRECTIVA N.º 019-2012-MINEDU/VMGI-OT: “LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ESTUDIANTES CONTRA LA VIOLENCIA EJERCIDA POR PERSONAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS”

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS ANTE UN ACOSO O ABUSO SEXUAL

La explotación sexual y el abuso sexual son una realidad que afecta a muchos niños, niñas y adolescentes. Las estadísticas en nuestro país señalan, que generalmente el agresor es familiar del agredido, es decir que pertenece a su entorno y entonces encontramos en primer lugar al padre biológico o al padrastro y después otros conocidos como maestros, vecinos, amigos, etc. El 85% de las personas que comenten abuso sexual son del sexo masculino, de todas las profesiones, con preparación académica o sin ella. Los encuentros sexuales entre adultos y niños y adolescentes son de una gama muy amplia, y su razón principal está basada en el interés erótico – enfermizo de algunos adultos de experimentar sexualmente con este tipo de personas que tiene bajo su total dominio por su minoridad, utilizando como la mejor arma la amenaza verbal, psicológica y física.

Con respecto a la edad de las víctimas, la mayoría de los casos se presentan con adolescentes, es decir, mayores de doce años, aunque no se descarta que el abuso se perpetre igualmente en contra de niños o niñas.

Las estadísticas, también nos indican de manera alarmante, que los casos de abuso sexual, que anteriormente se veían mayoritariamente en los sectores de menos recursos económicos, debido principalmente a la falta de preparación académica de los más desposeídos, a la falta de valores morales, al hacinamiento y a la promiscuidad en que lamentablemente vive un gran número de nuestra población, ha ido incrementándose en los demás sectores de la sociedad, en mayor número.

Durante los últimos años, se han ido acrecentando el consumo abusivo de bebidas alcohólicas en nuestra población juvenil, e igualmente el de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, las cuales a pesar de las restricciones legales, son fáciles de obtener, para ellos que lamentablemente facilitan el abuso sexual.

VIII. ACCIONES DE CARÁCTER PREVENTIVO GENERAL

En el caso de los niños, niñas o adolescentes, quienes están en condiciones especiales de desarrollo, hay que tener especial cuidado, pues si son víctimas de este tipo de delitos, los daños que se le producen si el problema no se ataca con la prontitud debida pueden ser irreparables.

La prevención es la más eficaz y sana política para evitar la criminalidad e impedir el surgimiento y reiteración de conductas delictuosas. Se deben crear lineamientos propios, que se adapten a cada realidad, para preservar la integridad física, moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que se desarrollan en los institutos de enseñanza. Por ello hay que fomentar, además de líneas de acción, conciencia de problemática. No sólo se debe ilustrar a los docentes, sobre este problema latente en nuestra sociedad, sino que las propias víctimas deben conocer a lo que se exponen.

Para prevenir se deberá:

- ★ Hablar claro con nuestros niños, niñas y adolescentes sin tabúes ni prejuicios. Rompamos el silencio.
- ★ Ofrecerles educación sexual desde la edad preescolar, en la educación formal y no formal.
- ★ Explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual.
- ★ Escuchar sus dudas y responder a sus preguntas con sencillez y serenidad.
- ★ Demostrarles confianza para que exista una mejor y mayor comunicación. Creerles cuando nos comunican que están en riesgo de ser abusados sexualmente.

La meta debe ser capacitar a las familias, a los docentes, a los niños, niñas y adolescentes para evitar los abusos, y si no se pudieron evitar, hacer frente a su consecuencia y poner fin a tales prácticas. El compromiso es brindar un futuro mejor y más digno para nuestros niños, niñas y jóvenes.

Aparte de la justicia oportuna que debe buscarse en estos casos, es imperativo proporcionar ayuda a la víctima, para que supere el trauma que supone un abuso o explotación sexual. En Perú, la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA), es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. La Fundación Cumbre Mundial para la Mujer, el Fondo Mundial para la Dignidad del Niño y la Coalición para los niños y las niñas, han declarado el 19 de noviembre como el “Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual Infantil”.

IX. RECOMENDACIONES PARA LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PRESENTARSE UN CASO DE ABUSO SEXUAL

Con el fin de prevenir que ocurra algún tipo de abuso sexual del personal directivo, docente y administrativo hacia los estudiantes, es necesario considerar las siguientes medidas para minimizar las situaciones que constituyan un riesgo presten a ambigüedades que pudieran ser malinterpretadas:

- ★ Evitar concertar reuniones de estudio o de trabajo de manera individual con los estudiantes fuera de la institución educativa. En el caso de que estas reuniones fueran necesarias deberán ser grupales y contar con la autorización escrita de los padres de familia.
- ★ Cualquier conversación o entrevista individual con algún estudiante debe hacerse en un lugar visible de la Institución Educativa. En el caso que sea necesario realizar entrevistas regulares con un estudiante, deberá informarse al tutor o al director los motivos de la misma.
- ★ En las interacciones con los estudiantes se debe evitar los tocamientos, besos, caricias y palabras en doble sentido.
- ★ Evitar la entrega de obsequios tales como fotos u otros objetos personales que pueden confundir la relación afectiva con los estudiantes. Asimismo, deben evitar dar o solicitar números telefónicos de celulares, correos electrónicos u otros datos sin el conocimiento de los padres de familia.

Cuando se coincide con los estudiantes en una reunión o actividad social fuera de la institución educativa, se tendrá un comportamiento adecuado y honorable sin incurrir en familiaridad, respetando en todo momento la pertenencia a la institución y obrando

con los estudiantes según los mismos criterios que en la Institución.

Ante casos de abuso sexual en agravio de los estudiantes:

- ★ Si el hecho hubiera ocurrido en el hogar del estudiante, el Director de la Institución Educativa procederá, a la denuncia inmediata en la comisaría de la localidad, en coordinación con los familiares no involucrados (Artículo 18º, inciso *a* de la; Ley n.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes).
- ★ Cuando el agresor es un docente o personal administrativo de la institución educativa, además de la denuncia policial el Director deberá comunicar a la UGEL la ocurrencia de los hechos en el día (Artículo 4º del D.S. n.º 005-2003 -ED - Reglamento de la Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo implicado en delitos de violación sexual).
- ★ El artículo 6º de la Ley n.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes en el último párrafo señala, que cuando un niño o adolescente se encuentra involucrado como víctima de una infracción, falta o delito, no se publicara su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. En cumplimiento de esta disposición el director y los miembros de la comunidad educativa tienen la obligación de proteger la confidencialidad del caso y la reserva de la identidad de la víctima de abuso sexual ante los medios de comunicación.
- ★ El director debe garantizar la permanencia del (la) estudiante víctima de abuso sexual en la institución educativa y establecer los mecanismos para su recuperación académica, evitando cualquier situación de discriminación. Asimismo, coordinará con el sector salud la atención de la víctima para su recuperación física y psicológica (Artículo 18º, inciso *d* de la Ley n.º 28044 - Ley General de Educación; artículo 38º de la Ley n.º 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes; artículos 2º y 3º Acciones de Protección y Prevención de la Resolución Ministe-

rial n.º 1073- 2002-ED, Aprueban procedimientos de investigación y protección de maltratos físicos, psicológicos de violencia sexual, en agravio de educandos, cometidos por personal del Sector Educación).

X. PROCESO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Es necesario determinar las causas que pueden acentuar este tipo de conductas, que si bien, no tienen ningún tipo de justificación y son totalmente reprochables, por el daño físico, moral y psicológico que se propina a la víctima, no es menos cierto que hay una cantidad de factores que favorecen este tipo de delitos.

Las sociedades actuales en el mundo, vislumbran todo tipo de dificultades de orden social, económico, educativo, político, y moral, pues se desarrollan en ámbitos, donde se han perdido los valores, y lo que es peor aún, donde los ciudadanos ni siquiera conocen lo que es un valor. Un valor es aquello por lo cual una persona estaría dispuesto a sacrificar una acción o acto agradable, e incluso la vida. Los valores son entes abstractos que determinan el grado de humanidad o evolución que una sociedad muestra. Es algo que se aprecia en demasía y por lo tanto el primer valor es la vida. Todos los valores son importantes, la honradez, la honestidad, la prudencia, la responsabilidad, etc., definitivamente actuar en la vida bajo esos parámetros sería lo ideal, y es por ello, que preocupa que la dignidad y la rectitud moral, son dos valores que se han desestimado considerablemente, y más bien pareciera que vivimos en una cultura de antivalores, donde la violencia, la intolerancia, la indolencia y el abuso se han adueñado de nuestras actuaciones.

Además de la falta de valores, la carencia de recursos económicos, la promiscuidad dentro y fuera del hogar, el consumo abusivo de alcohol y drogas, la pornografía, la prostitución infantil, la deserción escolar, la inserción de niños, niñas y adolescentes al mercado laboral en condiciones de desprotección y explotación, sin duda las

campañas publicitarias desmedidas donde se venden productos a través de imágenes que sugieren sexo, son los móviles que pueden generar conductas delictuales del tipo de nos ocupa. Lo anterior se complementa con la vulnerabilidad de las víctimas, quienes por su edad, no han desarrollado niveles óptimos de discernimientos que le permitan reaccionar y rechazar acciones que se emprenden deliberadamente para agredirlos en su sexualidad.

Además, existen barreras socio – culturales que impiden a los niños, niñas y adolescentes la suficiente información que les permitan actuar y protegerse ante una acción sexual, es por ello que las reformas educativas, y los nuevos diseños curriculares deben posibilitar la apertura, para que la sexualidad se aborde de una manera más abierta, que ayude a superar las miradas moralistas, sexistas y machistas que manejan contenidos limitados y confusos. La dependencia afectiva, por vínculo familiar o escolar, contribuye a que la víctima se sienta obligada a la negación, al silencio y a la complicidad dentro de una confusión destructora de su seguridad, su propia intimidad y autonomía.

El abuso sexual y el acoso sexual, además son problemas que se presentan de modo encubierto en la sociedad por las implicaciones que tiene. Son temas difíciles de tratar; y donde lo podemos palpar mejor, es en el silencio de la víctima que es la principal “conspiración” contra la que hay que luchar, de ahí la importancia en conocer mecanismos que nos permitan como detectar un posible agravio de abuso sexual, y estar muy informados de los servicios de atención que existen para referir los casos detectados.

Evidentemente esto no es trabajo de una sola persona ni de una comunidad; el Estado debe generar políticas y programas de prevención y promoción sobre el tema, conjuntamente con la sociedad civil. Esto traerá como consecuencia que las instituciones, ante una realidad cada vez más agobiante, se comprometan a concebir procesos de cambio, que ayude a detectar y denunciar los casos de abuso que se les presenten.

XI. ¿CÓMO SABER SI UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE FUE ABUSADO SEXUALMENTE?

Cada niño, niña o adolescente son una individualidad, sin embargo hay indicadores que nos dan señales de alerta ante una presunta situación de abuso sexual, ante las cuales debemos estar atentos.

Indicadores Emocionales:

- ★ Frecuente aislamiento.
- ★ Intranquilidad permanente.
- ★ En los más pequeños, regresiones e incapacidad para controlar esfínteres.
- ★ Pérdida de apetito.
- ★ Llanto continuo.
- ★ Insomnios, miedos, pesadillas.
- ★ Temor o rechazo hacia algunas personas que le recuerden a su agresor.
- ★ Bajo rendimiento escolar.
- ★ Desconfianza en sí mismo.
- ★ Agresividad.

Indicadores Físicos:

- ★ Dificultad para sentarse.
- ★ Hemorragias vaginales o rectales.
- ★ Ropa interior manchada o rota.
- ★ Inflamación de los genitales.
- ★ Secreción vaginal o del pene.
- ★ Infección en los genitales.

- ★ Hematomas en el cuerpo, especialmente en los genitales.
- ★ Dolor, prurito o inflamación genital o rectal.
- ★ Embarazo.

XII. ¿CÓMO ACTUAR ANTE UN CASO DE ACOSO O ABUSO SEXUAL EN AGRAVIO DE LOS ESTUDIANTES?

- ★ Si el hecho hubiera ocurrido en el hogar del estudiante, el director de la Institución Educativa procederá, a la denuncia inmediata, en coordinación con los familiares no involucrados (Artículo 18º, inciso *a* de la; Ley n.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes).
- ★ Cuando el agresor es un docente o personal administrativo de la institución educativa, además de la denuncia, el director deberá comunicar a la UGEL la ocurrencia de los hechos en el día (Artículo 4º del D.S. n.º 005-2003-ED, Reglamento de la Ley que regula medidas administrativas extraordinarias para el personal docente o administrativo estatal implicado en delitos de violación sexual).
- ★ El artículo 6º de la Ley n.º 27337 - Código de los Niños y Adolescentes en el último párrafo señala, que cuando un niño o adolescente se encuentra involucrado como víctima de una infracción, falta o delito, no se publicara su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación. En cumplimiento de esta disposición el director y los miembros de la comunidad educativa tienen la obligación de proteger la confidencialidad del caso y la reserva de la identidad de la víctima de abuso sexual ante los medios de comunicación.
- ★ El director debe garantizar la permanencia del (la) estudiante víctima de abuso sexual en la institución educativa y establecer los mecanismos para su recuperación académica, evitando

cualquier situación de discriminación. Asimismo, coordinará con el sector salud la atención de la víctima para su recuperación física y psicológica (Artículo 18º, inciso *d* de la Ley n.º 28044 - Ley General de Educación; artículo 38º de la Ley n.º 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes; artículos 2º y 3º Acciones de Protección y Prevención de la Resolución Ministerial n.º 1073- 2002-ED, Aprueban procedimientos de investigación y protección de maltratos físicos, psicológicos de violencia sexual, en agravio de educandos, cometidos por personal del Sector Educación).

Al tenerse conocimiento de un caso de acoso o abuso sexual, y corroborar quién es el responsable, y que el mismo no pertenece al grupo familiar cercano de la víctima (entiéndase sus progenitores o alguien que viva bajo su mismo techo), se debe dar aviso, sin dilación, a sus padres o a quienes ejerzan su representación legal, para que sean ellos, quienes interpongan la denuncia ante el órgano policial o jurisdiccional correspondiente, el cual no solo se encargará de la investigación del hecho, sino que le ordenará la práctica inmediata del reconocimiento médico-legal correspondiente, que será en definitiva el que permitirá conocer el tipo de delito que se cometió, y este examen no debe dejar de practicarse, así la víctima haya recibido atención médica particular, ya que ésta es la prueba fundamental del hecho, junto con el testimonio del agraviado o agraviada. Es sumamente importante, la rapidez con que se actué ya que una práctica tardía del mencionado examen provocaría que se pierda la evidencia, y no poder demostrar fehacientemente el cuerpo del delito y que el mismo quede impune al no poder establecerse el grado de violencia con que actuó el agente, pues es importante que las señales que se reflejan en el cuerpo de la víctima queden reflejadas por el médico experto, ya que las secuelas de orden psicológico persisten y es mucho más fácil para el psiquiatra forense determinarlas con posterioridad. Asimismo se deberán guardar aquellas prendas de vestir o prendas íntimas de la víctima que puedan ayudar a la comprobación del hecho punible, bien sea porque la misma presente alguna rotura,

producto de la violencia del acto, o se encuentre impregnada con alguna sustancia de naturaleza hemática o seminal u otros tipos de posibles evidencias para que se le realicen los peritajes respectivos.

Si el agresor está íntimamente ligado a su núcleo familiar, debe actuar la persona que conoce del caso directamente, pues además de la denuncia correspondiente policía, debe solicitar, tal y como lo prevé nuestra legislación una medida de protección para el niño, niña o adolescente, ante el Juzgado Tutelar de Familia, a los fines de que mientras se realiza la investigación el niño sea resguardado física y moralmente.

XIII. DE LA DENUNCIA

Capacidad para efectuar denuncia

El padre, la madre, tutor, estudiante, personal directivo, jerárquico, docente y administrativo de la Institución Educativa, así como cualquier ciudadano, individual o colectivamente organizado, que tenga conocimiento de un hecho de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual al estudiante, informará o denunciará, el hecho en cualquiera de las siguientes instancias u organismos: Dirección de la Institución Educativa, Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación correspondiente, Juzgado de Familia, Fiscalía de Familia, comisarias y DEMUNA. La denuncia podrá presentarse por escrito o verbalmente.

En caso que el maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual sea informado por el estudiante, la persona que toma conocimiento del hecho, está obligada en el acto, a denunciar ante la autoridad educativa correspondiente, que levantará el acta en que se dejará constancia del hecho denunciado.

XIV. PROCESO DE ATENCIÓN A LOS VICTIMARIOS

En el caso, que dentro del ámbito colegial, se sospeche o se compruebe que un Hermano, un docente o un adulto (conocido o no por la víctima) ha incurrido en abuso sexual o acoso sexual, en contra de algún alumno o alumna, la postura de quien descubra una situación de esta naturaleza, debe estar dirigida en principio a amparar a la víctima, y después a evitar ahuyentar al autor del hecho con reclamos producto de la indignación o la angustia ante este tipo de hechos. Estos, pueden provocar su huida y que el caso quede impune. Nuevamente hay que recordar ser muy rápidos y asertivos en las acciones a emprender con vías a castigar al culpable, realizando las gestiones antes señaladas. Bajo ningún concepto, este tipo de delitos se intenta solucionar dentro del ámbito escolar, simplemente se denuncian ante los órganos policiales competentes, y si no lo hacemos de manera inmediata, una vez que hemos sido puestos en conocimiento de un hecho de esta naturaleza, nos convertiremos en cómplices del victimario.

No debe solucionarse por vías conciliatorias, recordemos siempre que lo que está en riesgo es la integridad moral y psicológica de la víctima y en muchas oportunidades, lo más importante, su vida.

No obstante, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, al presentarse una situación de esta naturaleza en cualquiera de sus centros, sea quien sea el victimario, deberá garantizarle, un trato digno acorde con su condición humana y que serán sus jueces naturales quienes los castigarán por el delito cometido, teniendo como norma la presunción de inocencia que nuestra legislación prevé, que cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme y a no ser perseguido más de una vez por el mismo hecho.

Igualmente tendrá derecho a tener acceso inmediato a un abogado de oficio y no podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizando sin dilaciones indebidas, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso. No deberá ser sometido ni a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal. La importancia de esto radica, en que siempre debemos recurrir a la vía legal y jamás tomar justicia por nuestras propias manos, ya que no contamos con los mecanismos probatorios que nos permitan establecer responsabilidades y, paradójicamente, estaríamos siendo injustos, con la víctima y con el victimario.

En el caso de que el victimario fuese un Hermano, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas le ofrecerá, además, la ayuda terapéutica profesional adecuada, un acompañamiento fraterno y espiritual conveniente y el apoyo material necesario para que pueda ubicarse en su nuevo estado de vida, asegurándose un existir digno.

XV.ACOMPAÑAMIENTO PASTORAL PARA LAS VÍCTIMAS Y SU FAMILIA

Otra medida de importancia, que debe tomarse en consideración, una vez conocida la comisión del hecho punible, y para la cual el Instituto debe avocarse a ello una vez ocurrido el hecho, es el acompañamiento Pastoral que deben recibir las víctimas y su familia. A los Hermanos y al Instituto les duele en profundidad la herida que lacera a los niños, niñas y adolescentes, sobre todo en su repercusión moral. Las confianzas de los muchachos que han acudido a nosotros y a nuestros docentes en la búsqueda del alivio a su dolor, a su confusión y a su vergüenza, por haber sido objeto de abusos, nos debe mover desde la óptica de la fe a brindarles, casi de manera imperativa un apoyo incondicional y cristiano, pues

como Hermanos de La Salle, nuestra vocación no sólo debe llamarnos a dirigir escuelas en calidad tanto en lo académico como en lo profesional, sino procurar el incentivo de los valores cristianos plasmados en el evangelio. La Salle imitó a Cristo, y Jesús siempre se acercó a aquellos que estaban al margen de la sociedad dándoles su preferencia, para que los marginados vivieran la experiencia de la liberación. El Santo Fundador inspira a ayudar a los jóvenes a que tomen conciencia de su dignidad, y por ello los compromisos apostólicos actuales deben diversificarse según las necesidades del Reino de Dios. Nuestra formación religiosa, honrosa a los ojos de Dios, nos hará ser justos con víctimas y victimarios, por lo tanto debemos responder eficazmente con las orientaciones debidas y el compromiso del acompañamiento necesario.

XVI. EL DERECHO DE LOS RELIGIOSOS

En el caso de los integrantes del Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas La Salle, que incurrieran en el tipo de delito explicados anteriormente, subsidiariamente a la pena que establece como castigo el Estado Peruano, se le aplicará la siguiente forma:

- ★ **EXPULSIÓN INMEDIATA DE LA CASA RELIGIOSA.**- En caso de grave escándalo exterior o de gravísimo daño inminente para LA CONGREGACIÓN, un miembro puede ser inmediatamente expulsado de la casa religiosa de acuerdo a sus Constituciones o Estatutos.
- ★ **DECRETO DE EXPULSIÓN.**- El Superior Mayor con su Consejo, el cual, para la validez debe constar al menos de cuatro miembros, procederá colegialmente a examinar con meticulosidad las pruebas, los argumentos y descargos, y emitirá el Decreto de Dimisión, expresando al menos sumariamente, como condición de validez, los motivos de hecho y de derecho, y solicitar su confirmación a la Santa Sede, a la que se enviarán el decreto y todas las actas que procedieron a su promulgación. Igualmente el

Decreto debe señalar, expresamente, el derecho que tiene el dimitido a recurrir, en el lapso de los diez (10) días después de haber sido notificado, a la competente autoridad, y este recurso tendrá efecto suspensivo.

Estas medidas se aplicarán, a todos los Hermanos del Instituto, sin distinción de temporalidad o perpetuidad en la profesión de los votos, y también sin distinción de edades, dignidades (superior o súbdito), de condiciones, o de méritos antecedentes.

XVII. ACCIONES DE CARÁCTER PREVENTIVO QUE TOMARÁ EN CUENTA EL INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Lo trascendental no es convertirse en expertos en detección y denuncia de casos de abuso o acoso sexual sino tomar medidas para prevenir hechos de esta naturaleza, los cuales pueden truncar de manera definitiva la existencia de una persona. En el caso de los niños, niñas o adolescentes, quienes están en condiciones especiales de desarrollo, hay que tener especial cuidado, pues si son víctimas de este tipo de delitos, los daños que se le producen si el problema no se ataca con la prontitud debida pueden ser irreparables.

Sin duda alguna, la prevención es la más eficaz y sana política para evitar la criminalidad e impedir el surgimiento y reiteración de conductas delictuosas. Se deben crear lineamientos propios, que se adapten a cada realidad, para preservar la integridad física, moral y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que se desarrollan en los institutos de enseñanza. Por ello hay que fomentar, además de líneas de acción, conciencia de problemática. No sólo se debe ilustrar a los docentes, sobre este problema latente en nuestra sociedad, sino que las propias víctimas deben conocer a lo que se exponen.

Para prevenir se deberá:

- ★ Hablar claro con nuestros niños, niñas y adolescentes sin tabúes ni prejuicios. Rompamos el silencio.
- ★ Ofrecerles educación sexual desde la edad preescolar, en la educación formal y no formal.
- ★ Explicarles la diferencia entre una expresión de cariño y una caricia sexual.
- ★ Escuchar sus dudas y responder a sus preguntas con sencillez y serenidad.
- ★ Demostrarles confianza para que exista una mejor y mayor comunicación. Creerles cuando nos comunican que están en riesgo de ser abusados sexualmente.

La meta debe ser capacitar a las familias, a los docentes, a los niños, niñas y adolescentes para evitar los abusos, y si no se pudieron evitar, hacer frente a su consecuencia y poner fin a tales prácticas. El compromiso es brindar un futuro mejor y más digno para nuestros niños, niñas y jóvenes.

Aparte de la justicia oportuna que debe buscarse en estos casos, es imperativo proporcionar ayuda a la víctima, para que supere el trauma que supone un abuso o explotación sexual. En Perú, la Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNA), es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales, en las instituciones públicas y privadas y en organizaciones de la sociedad civil, cuya finalidad es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños y adolescentes. La Fundación Cumbre Mundial para la Mujer, el Fondo Mundial para la Dignidad del Niño y la Coalición para los niños y las niñas, han declarado el 19 de noviembre como el “Día Mundial para la Prevención del Abuso Sexual Infantil”.

En nuestro país los hospitales de salud públicos prestan atención psicológica especializada a las víctimas de abuso y explotación sexual en coordinación con la Fiscalía.

XVIII. CONCLUSIÓN

Antes, el abuso sexual de menores estaba clasificado solamente como un problema moral; hoy también nos damos cuenta que es también un desorden de tipo psíquico y de que en la mayoría de los países, como en el nuestro, es un delito.

Como ya se ha expresado, nuestra primera responsabilidad como animadores de un Instituto Religioso es la de proteger del abuso sexual a los niños y jóvenes que nos han sido confiados.

La segunda es la de atender a las víctimas y sus familiares.

La tercera, frente al victimario, la de investigar cualquier sospecha de abuso, adherirse al espíritu y a la letra de la Ley y proporcionar una evaluación adecuada a la persona que comete el abuso, además de tratamiento y asistencia legal.

Muchas veces el victimario ha sido condenado y aborrecido. Muy poca gente se interesa por ir a la causa del comportamiento y brindar ayuda. Hoy la comunidad eclesial puede ofrecer un claro liderazgo frente a la sociedad al recordarnos que en estas situaciones, como en tantas otras, el mensaje de Jesús nos libera de la venganza, nos invita a una mayor comprensión del problema, a una acción decidida, al arrepentimiento y a la compasión, sin detrimento del cumplimiento de la legislación vigente.

Por eso, el Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas – La Salle, del Perú presenta el presente PROTOCOLO como instrumento a seguir en caso de que se cometiera abuso sexual en el desempeño del ministerio que le es propio.

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL APLICABLE A ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE

FUNDAMENTACIÓN

La Ley n.º 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene como objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo. Esta norma tiene en su ámbito de aplicación a las "Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal".

El artículo 62 del Reglamento de la Ley n.º 27942 establece que las instituciones educativas mantendrán en sus respectivos ámbitos una política interna que prevenga y sancione el hostigamiento sexual, debiendo adoptar medidas a través de directivas, reglamentos internos o documentos de similar naturaleza, bajo responsabilidad.

Sobre esta problemática, en el año 2013 el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP desarrolló un estudio exploratorio en una universidad pública de Lima con referencia a los conocimientos y percepciones de 189 estudiantes respecto al hostigamiento sexual. El estudio reveló que el 59% de los/as estudiantes universitarios

nunca recibió información sobre el tema de hostigamiento sexual; mientras que tres de cada 10 de ellos/as fueron alguna vez víctimas de hostigamiento sexual siendo el tipo más frecuente aquel que se realiza entre pares o iguales.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha instado a las universidades del país a tomar acciones contra el acoso sexual. Ello se suma a que el 19 de julio se aprobó en el Diario el Peruano Resolución n.º 380-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para elaborar documentos normativos internos, para la prevenir e intervenir en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria pública y privada.

Por su parte La Ley n.º 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (artículo 95.7). Asimismo, dispone que el docente debe ser separado preventivamente, sin perjuicio de la sanción que se le imponga (artículo 90).

Es claro que los reglamentos de la universidad deben adecuarse a la Ley Universitaria y, en tanto sea razonable, ofrecer una respuesta uniforme frente a los casos de hostigamiento sexual. Dado que el hostigamiento sexual es una falta que no es denunciada y que supone el abuso de poder, se justifica la aprobación de un procedimiento disciplinario y de una instancia especiales que permitan crear un ambiente de confianza propicio para la denuncia así como para su tramitación adecuada.

La Universidad La Salle no debe tolerar en su ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de abuso sexual. Asume el compromiso de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes y docentes, en cumplimiento de la leyes n.º 30220, n.º 27942 y n.º 29430, Decreto Legislativo n.º 1410 y demás normas modificatorias o sustitutorias referidas al hostigamiento sexual.

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a todo docente de la Universidad La Salle que tenga la calidad de ordinario, contratado, independientemente de su régimen de dedicación, del rol desempeñado y de que ejerzan sus labores bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Asimismo, este reglamento es de aplicación a toda la comunidad universitaria (jefes de práctica y/o asistentes de cátedra, personal administrativo y alumnos de la Universidad La Salle, independientemente de su grado y modalidad de estudios).

Es sancionable el hostigamiento sexual que ocurre dentro o fuera de las instalaciones de la Universidad La Salle. En este último caso será sancionable si ambas personas pertenecen a la Universidad La Salle.

Artículo 2.- Definición

El hostigamiento sexual es una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada o rechazada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiteración de la conducta.

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

El hostigamiento sexual incluye la conducta de naturaleza sexual o connotación sexual o sexista contra las personas homosexuales y transgénero.

Artículo 3.- Principios

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) Dignidad y defensa de la persona: La persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra actos que afecten su dignidad. Los actos de hostigamiento dañan la dignidad de la persona.
- b) Igualdad de oportunidades sin discriminación: Toda persona, debe ser tratada de forma igual y con el mismo respeto dentro de su ámbito laboral, con acceso equitativo a los recursos productivos y empleo, social, educativo y cultural, siendo contrario a este princi-

pio cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, edad, raza, condición social, o cualquier tipo de diferenciación.

- c) Integridad personal: Toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a actos que pongan en riesgo o afecten el goce y disfrute de ese derecho.
- d) Confidencialidad: Los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento deben preservar la reserva y la confidencialidad. Nadie puede brindar o difundir información durante el procedimiento de investigación hasta su conclusión.
- e) Debido proceso: Los participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y todos aquellos atributos derivados del contenido esencial reconocido constitucionalmente de dicho derecho.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4.- Medidas de prevención

La Universidad La Salle, principalmente a través de las facultades y departamentos, deberá realizar las siguientes acciones de prevención:

- a) Colocar en lugares visibles de la Institución información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
- b) Campañas de sensibilización a toda la comunidad universitaria sobre la necesidad de contar con espacios libres de hostigamiento sexual o charlas de capacitación sobre toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.

- c) Realización de encuestas que contemplen la problemática del hostigamiento sexual.
- d) La difusión del presente reglamento.

Artículo 5.- Difusión del reglamento

La difusión del presente reglamento se deberá realizar a través de:

- a) La página web de la universidad y de la Defensoría Universitaria.
- b) Los medios informativos utilizados para dirigirse a los miembros integrantes de la comunidad universitaria.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 6.- Objeto

El procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual tiene como fin guiar la investigación de las denuncias por hostigamiento sexual, falta tipificada en los artículos 6.10 del Reglamento disciplinario de los estudiantes de la Universidad La Salle y 7.6 del Reglamento de procedimiento disciplinario de docentes de la Universidad La Salle. El procedimiento disciplinario debe llevarse a cabo con pleno respeto a los principios de actuación establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7.- Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual

La Comisión Especial para la intervención frente al hostigamiento sexual (Comisión Especial) es el órgano colegiado de carácter técnico especializado competente para recibir denuncias, investigar y proponer la sanción a la primera instancia.

Artículo 8.- Miembros de la Comisión Especial

La Comisión Especial está integrada por tres miembros:

Dos docentes ordinarios, debiendo ser nombrada por lo menos una docente, que serán nombrados por el Consejo Universitario. La docente presidirá la Comisión Especial. En el caso que sean dos las docentes nombradas, la Comisión Especial será presidida por la de mayor antigüedad en la comisión. Si son designadas al mismo tiempo, la Comisión Especial será presidida por la profesora que tenga mayor categoría. Si tienen igual categoría, el Consejo Universitario designará a la presidenta.

Un representante estudiantil ante el Consejo Universitario u otro representante estudiantil nombrado por el Consejo Universitario a propuesta de los alumnos. De preferencia, debe tratarse de una estudiante.

La Comisión Especial se constituirá y podrá ejercer sus funciones con tres miembros. Lo hará con independencia y no dependerá de órgano de gobierno alguno. Sus miembros contarán con conocimientos en materia de violencia de género.

Artículo 9.- Denuncia por hostigamiento sexual

Las denuncias podrán presentarse de manera verbal o escrita bajo firma ante:

- a) La Comisión Especial.
- b) El Decano de la Facultad a la que pertenece el/la estudiante.
- c) El Jefe de Unidad a la que pertenece el/la docente.
- d) El Defensor Universitario.

En caso de que la denuncia se interponga de manera verbal se levantará un acta que deberá contar con la firma del/la denunciante.

Artículo 10.- Traslado de la denuncia y presentación de descargos

Quien reciba la denuncia por hostigamiento sexual la remitirá, en un plazo de un (1) día hábil, a la Comisión Especial. Recibida la denuncia, la Comisión Especial evaluará la admisión de la misma y de considerar su procedencia, correrá traslado al denunciado, dentro de los siguientes tres días hábiles, señalando lo siguiente:

1. El hecho o hechos que se le imputan.
2. La falta que se configura y la sanción que se podría imponer.
3. La autoridad competente para imponer la sanción.
4. La mención al presente reglamento como norma que atribuye tal competencia.

El/la denunciado/a deberá presentar sus descargos por escrito, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia, los cuales deben contener la exposición de los hechos y el ofrecimiento de las pruebas que correspondan.

La Comisión Especial comunicará el inicio del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual a la Dirección Académica del Profesorado, al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

Artículo 11.- Separación preventiva y medidas cautelares

En el caso de que el procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual se interponga contra un/a docente, la Comisión Especial evaluará la pertinencia de disponer la separación preventiva del/la docente denunciado/a, sin perjuicio de la sanción que se le imponga, de conformidad con el artículo 90 de la Ley n.º 30220.

Asimismo, evaluará la pertinencia de disponer la suspensión preventiva del/la estudiante denunciado/a.

La Comisión Especial pondrá en conocimiento la separación o suspensión preventiva dispuesta, tanto al Consejo Universitario, a la Dirección Académica del Profesorado, así como al Decano o al Jefe de la Unidad, según corresponda.

El/la denunciado/a podrá apelar la resolución que dispone la separación preventiva ante la Comisión Especial. La apelación podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La interposición de la apelación no suspenderá la ejecución de la separación preventiva ni la continuación del procedimiento disciplinario por hostigamiento sexual.

La apelación será elevada al Consejo Universitario dentro de los dos (2) días hábiles de presentada y se tratará en cuaderno aparte.

Adicionalmente, la Comisión Especial podrá dictar otras medidas cautelares, de parte o de oficio, como las siguientes:

- a) Rotación de la víctima, a solicitud de esta.
- b) Impedimento de acercarse a la víctima.
- c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.

La Comisión Especial evaluará la pertinencia de dictar medidas cautelares en favor de testigos.

Artículo 12.- Investigación

Durante el plazo de Recibidos los descargos del denunciado, la Comisión Especial deberá realizar la investigación en un plazo de quince (15) días hábiles, salvo que en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, se requiera ampliar el plazo por cinco (5) días hábiles adicionales. El plazo para investigar se contabilizará a partir del día hábil siguiente de presentados los descargos o de vencido el plazo de presentación.

La investigación se deberán actuar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los que de oficio considere la Comisión Especial y que tengan por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza.

La Comisión Especial podrá realizar una confrontación entre el/la denunciado/a y el/la agraviado/a, siempre que sea solicitada por la víctima.

La Comisión Especial se encuentra facultada a solicitar al Departamento de Psicología su opinión especializada.

Concluido el plazo para investigar, la Comisión formulará un informe de instrucción en el que determinará su opinión respecto a si las conductas denunciadas constituyen hostigamiento sexual y su propuesta de sanción de ser el caso.

Artículo 13.- Resolución de primera instancia

La Comisión Especial remitirá su informe de instrucción al Tribunal de Honor de la Universidad quien ejercerá como primera instancia y emitirá la resolución en primera instancia, declarando fundada o infundada la denuncia por hostigamiento sexual.

El plazo estipulado para emitir la resolución será de cinco (5) días hábiles desde recibido el dictamen del Comité Especial.

Artículo 14.- Apelación

Una vez notificada la resolución del Tribunal de Honor el denunciado podrá interponer recurso de apelación ante citada comisión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada para que remita el expediente dentro de los dos días (2) hábiles siguientes al Consejo Superior quien resolverá en segunda y última instancia.

La víctima también podrá presentar recurso de apelación.

Artículo 15.- Audiencia oral

Una vez recibida la apelación el Consejo Superior citará al personal académico a audiencia oral. También podrá citar a la víctima, si aquel/la lo requiere.

Artículo 16.- Prescripción

La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (4) años, contados desde la realización de la

falta. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde el cese de la falta continuada.

Artículo 17.- Entrega de información

Culminado el proceso, a solicitud de otras universidades o instituciones, se procederá con la entrega de la resolución final del caso o del informe correspondiente, protegiendo la identidad de las víctimas.

Artículo 18.- Sanción

Si el Consejo Superior declarase fundada la denuncia por hostigamiento sexual contra un/a docente se procederá a su destitución y a dar por concluido todo vínculo laboral de éste/a con la Universidad.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Reglamento disciplinario de los estudiantes de la Universidad La Salle y el Reglamento de procedimiento disciplinario de docentes de la Universidad La Salle se aplicarán de manera supletoria.

Segunda.- La Comisión Especial tiene la facultad de iniciar investigaciones de oficio sobre probables situaciones de hostigamiento sexual en la Universidad La Salle. Durante este tipo de investigaciones, la Comisión Especial podrá requerir información a las distintas unidades y citar a los miembros de la comunidad universitaria. De existir indicios de hostigamiento sexual y una o más denunciantes, la Comisión Especial dará inicio al procedimiento disciplinario descrito en el presente reglamento.